



Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Alicante

Plaza AYUNTAMIENTO, S/N , CP: 03002, Alicante/Alacant Tfno.: 965169845,846, 847 Fax: 965169849, Correo electrónico: alap05_ali@gva.es

N.I.G.: 0301442120250018149

Tipo y número de procedimiento: Recurso de apelación 1046/2025

Negociado: E

Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 5 Bis de Alicante

Procedimiento origen: VRB 2840/2025

Materia: Condiciones generales de la contratación (acción de cesación, retractación y declarativa)

Apelante [REDACTED]

Abogado/a: D.JOSE EDUARDO RODRIGUEZ DE BRUJON FERNANDEZ

Procurador/a: D.CONCEPCION LOPEZ LORENZO

AUTO N.º 235/2025

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Dª. MARÍA TERESA SERRA ABARCA

Magistradas:

Dª. SUSANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Dª. MARÍA FERNANDA LORITE CHICHARRO

En ALICANTE, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de junio de 2025 se dicta por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 bis de Alicante Auto Nº 356/2025 en el Juicio Verbal nº 2840/2025- IG Negociado IG, cuya Parte Dispositiva es del tenor siguiente:

" Inadmito la demanda presentada por la parte actora contra la parte demandada ya indicadas en el encabezamiento de esta resolución"

SEGUNDO.- La procuradora Sra. LÓPEZ LORENZO en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] interponen recurso de apelación. Mediante diligencia de



GENERALITAT
VALENCIANA



ACCIÓN
CIVIL

ordenación de 17 de junio de 2025 se acordó su registro y formación de rollo de sala nº **1046/2025** requiriendo de conformidad al artículo 458 de la LEC al Juzgado de instancia la elevación de las actuaciones. Admitido a trámite el recurso se fijó como fecha para la deliberación, votación y fallo el día 28 de octubre de 2025 en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Fernanda Lorite Chicharro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio. Resolución de instancia. Recurso de apelación.

1.-

interpone demanda de juicio verbal contra BANCO SANTANDER SA por cláusulas abusivas en un préstamo hipotecario, tras la entrada en vigor de la LO1/2025 que tiene lugar el 3 de abril de 2025.

2.- El Juzgado de Primera Instancia nº 5 bis de Alicante, dicta Auto nº 356/2025 en cuya Parte Dispositiva acuerda “ *Inadmito la demanda presentada por la parte actora contra la parte demandada ya indicadas en el encabezamiento de esta resolución*” al considerar que la reclamación extrajudicial anterior a la vigencia de la Ley no cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 439 bis de la LEC. Al no cuantificarse los gastos hipotecarios ni haberse aportado las facturas; no existiendo homogeneidad en las pretensiones pues en la demanda si aporta las facturas y ejercita pretensión restitutoria. Siendo de aplicación el art. 5.1 de la LO1/2025 que exige identidad entre el objeto de negociación y el objeto del litigio. Argumenta que tampoco se encuentra el objeto entre las

ALITAT
IANA



excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 de la LO1/2015

3.- La parte actora interpone recurso de apelación invocando que la resolución dictada conculca el contenido de la Disposición Adicional Séptima de la LO1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que regula los litigios en materia de consumo. El actor aportó junto a la demanda una reclamación extrajudicial previa a Banco Santander (doc nº 2) con acuse de recibo. El Auto indica erróneamente que la entidad demandada es Banco Sabadell SA cuando en realidad es Banco Santander SA. Se ha infringido el artículo 403.2 de la LEC al acreditar la reclamación previa; Los artículos 439.5 y 439 bis de la LEC cumpliéndose el procedimiento extrajudicial sin respuesta del banco en el plazo legal El Juzgado incurre en error al estimar que no se cumple el requisito de acudir a un medio adecuado de solución de controversias (MASC) pero esto no es exigible en este tipo de litigios de consumo.

SEGUNDO.- Si es ajustada a derecho la inadmisión.

La fecha del escrito de demanda es de 19/05/2025 y es proveída por el Juzgado el 20/05/2025, una vez que está en vigor la LO1/2025 la cual es aplicable en lo que concierne a la resolución del objeto del recurso, desde el 3 de abril de 2025.

El Título II relativo a las Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia Sección 1ª Disposiciones Generales; regula en el artículo 5 los requisitos de procedibilidad disponiendo:

" 1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2.

En el artículo 2 relativo al Concepto y caracterización de los



GENERALITAT
VALENCIANA

medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, se indica que:

“ A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral”

Continúa diciendo el artículo 5 que:

“ 1.-Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar. Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción ...” de las que se indican en el precepto entre las cuales no se encuentra la que constituye el objeto del proceso”



La parte actora ha acreditado que con carácter previo a la interposición de la demanda efectuó una reclamación extrajudicial a Banco Santander de fecha 3/02/2025 con entrada en la entidad bancaria el 17/02/2025 en la que solicitaba la devolución de las cantidades indebidamente cobradas como consecuencia de la nulidad de las cláusulas de apertura; gastos de constitución de hipoteca; intereses de demora; comisión de reclamación de recibos impagados; Y de resolución anticipada.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 1/2025, titulada "Litigios en materia de consumo", establece que en los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma.



GENERALITAT
VALENCIANA



ACIÓ
CIVIL

Procesalmente para acceder a la jurisdicción civil el apartado 4º del artículo 264 exige aportar junto a la demanda

«4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido».

El apartado 3º del artículo 399 LEC dispone que:

“3 [...] Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad”.

Y el apartado 2º del artículo 403 de la LEC establece que *«2. No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales”.*

El artículo 439.5 de la LEC dispone que *“ 5. No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe*

ALITAT
IANA

a la demanda documento que justifique haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor.»

«8. Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.»

Y el artículo 439 bis de la LEC relativo a la Reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial, dispone:

A los fines previstos en el apartado 5 del artículo 439, el consumidor remitirá la reclamación previa a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, que deberá admitir o denegar la reclamación. Recibida la reclamación, la persona o entidad destinataria efectuará un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada, incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En su caso, admitirá o rechazará la nulidad de las cláusulas que el consumidor señale como abusivas.

En el caso en que considere que la devolución no es procedente o, en su caso, rechace la abusividad de las cláusulas, comunicará razonadamente los motivos en los que funda su decisión, sin que pueda alegar otros diferentes en el proceso judicial que se siga. El consumidor deberá manifestar, en su caso, si está de acuerdo con el cálculo y la postura del concedente del préstamo o crédito respecto a la abusividad de las cláusulas interesadas. Si lo estuviera, la persona o entidad que hubiere concedido el préstamo o crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo y, en su caso, reconocerá la nulidad de las cláusulas.

El plazo máximo para que el consumidor y la persona o entidad a la



ACION
CIA

que se reclamó lleguen a un acuerdo será de un mes a contar desde la presentación de la reclamación. En todo caso, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:

a) Si la persona o entidad a quien se ha dirigido la reclamación rechaza expresamente la solicitud del consumidor.

b) Si finaliza el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, sin comunicación alguna por su parte.

c) Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la persona o entidad concedente del préstamo o crédito, si rechaza la cantidad ofrecida, o si no muestra su conformidad con la posición de dicha persona o entidad sobre la nulidad de las cláusulas interesadas.

Si transcurrido el plazo de un mes a partir del momento en que conste fehacientemente la aceptación de la oferta por el consumidor no se ha puesto a su disposición de modo efectivo la cantidad ofrecida, ésta devengará los intereses legales del dinero incrementados en ocho puntos desde que conste fehacientemente que ha sido aceptada la oferta por el perjudicado.

Si transcurriera dicho plazo de un mes sin hacerse efectiva la cantidad ofrecida, quedará expedita la vía judicial para el consumidor, sin perjuicio de que continúe el devengo de los intereses referidos.

Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie. La posición mantenida por las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior, caso de haberlo, a los efectos previstos en el artículo 394 y, en su caso, en los artículos 245 y 247. Este procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito.

La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo entre el concedente del préstamo o crédito y el consumidor devengará exclusivamente los

LITAT
IANA



derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes, de manera respectiva, a un documento sin cuantía y a una inscripción mínima, cualquiera que sea la base»

Con tales elementos de juicio, la Sala estima que el contenido del auto dictado debe ser revocado al constar acreditado que los actores efectuaron reclamación extrajudicial con carácter previo a la entrada en vigor de la LO1/2025, pero teniendo conocimiento de su contenido, dada su publicación en el BOE en enero del 2025, sin que conste que la entidad bancaria haya contestado a la misma o haya efectuado oferta alguna a los actores en el plazo del mes que establece el artículo 439 bis de la LEC.

TERCERO.- Costas.

No procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 398.2 de la LEC.

CUARTO. - Depósito constituido para recurrir.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir conforme lo previsto en el apartado 8º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



GENERALITAT
VALENCIANA

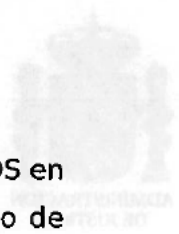
PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: **ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Dña. CONCEPCIÓN LÓPEZ LORENZO en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra el Auto nº 356/2025 dictado el 4 de junio de 2025 por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 bis de Alicante en el Juicio



ACCIÓN
CIVIL



Verbal nº 02840/2025 Negociado IG debiendo REVOCAR Y REVOCAMOS en mismo ordenando la admisión a trámite de la demanda, en el caso de cumplir con el resto de los requisitos exigidos. Sin pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada. Ordenando la devolución del depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

NOTIFICACIÓN: Notifíquese el presente Auto conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

LOPD: Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano u oficina judiciales en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

LITAT
IANA



Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al Rollo de Sala nº **1046/2025**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT
VALENCIANA

